

JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOCE DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB]-

**ANTES Procedimiento Abreviado [PAB] DEL JUZGADO
DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE TORRENT**

SENTENCIA Nº

En Valencia, de de de

Vistos por mí, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 12 de Valencia, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el nº , por un delito de robo con fuerza en las cosas, contra , con , nacida en Valencia el de de , hija de y , con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en libertad por esta causa, y , con , nacido en de de o de , hijo de con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en libertad por esta causa, ambos representados por la Procuradora Dª y defendidos por el Letrado D. Ignacio Castillo Castrillón, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. , y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Este procedimiento se inició en virtud de denuncia formulada por Dª ante la Guardia Civil, que elaboró atestado, el cual fue remitido al Juzgado de Instrucción nº 2 de Torrente, dando lugar a las Diligencias Previa nº .

Segundo.- Realizadas por el Juzgado instructor las diligencias que estimó oportunas, dictó auto ordenando la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado y dando traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura de juicio oral, que fue acordada y se dio vista de lo actuado a los acusados, cuya representación procesal presentó escrito de defensa. Repartida la causa a este Juzgado, se dictó auto resolviendo sobre la admisión de las pruebas propuestas y se señaló fecha para la celebración del juicio oral.

Tercero.- En el juicio oral se practicaron los interrogatorios de los acusados, los de los testigos Dª , D. y Agentes de la titulares de los carnés profesionales y y prueba documental, que se dio por reproducida a petición de ambas partes, quienes renunciaron a la declaración del Perito D. .

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las

cosas de los artículos 237, 238.1º y 2º y 241.1 del Código Penal, estimando responsable del mismo a los acusados en concepto de autores, concurriendo en el acusado la circunstancia agravante de reincidencia, solicitando la condena de éste a la pena de prisión de cuatro años y la de la acusada a la de prisión de dos años y nueve meses, en ambos casos con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de las costas y, en concepto de responsabilidad civil, la condena de los acusados a indemnizar a [REDACTED] en 2.094 euros por los objetos sustraídos no recuperados, en la de 126 euros por los daños causados "y en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por la valla metálica y escalera sustraídos y no recuperados" más los intereses legales.

La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución.

En el trámite de informe las partes hicieron las alegaciones que consideraron oportunas sobre la valoración de las pruebas practicadas y la calificación jurídica de los hechos, se dio la última palabra al acusado y finalmente se declararon los autos vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo la del plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

Único.- En fecha no determinada entre el mes de julio y el 10 de agosto de 2018 alguien entró, fracturando la cerradura de la puerta, al chalet sito en [REDACTED] del término municipal de [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y de [REDACTED], que constituía su segunda residencia, accediendo también a las dependencias destinadas a garaje y trastero, fracturando las cerraduras de sus respectivas puertas, de donde se apoderaron de una serie de objetos, parte de los cuales -unos andamios, dos neveras, un ordenador y unas sillas metálicas- fueron hallados por la Guardia Civil en la terraza del chalé colindante en una entrada y registro que sus moradores, quienes la habían ocupado, los acusados [REDACTED] -mayor de edad y ejecutoriamente condenado por sentencia de 9 enero de 2014, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de prisión de un año, con fecha de remisión definitiva el 28 de enero de 2016; por sentencia de 18 de febrero de 2014, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de prisión de un año, sustituida por multa de dos años, extinguida el 29 de enero de 2016- y [REDACTED] -mayor de edad y ejecutoriamente condenada por sentencia de 24 de mayo de 2016 como autora de un delito de receptación-, objetos que eran visibles desde la vivienda contigua.

La compañía aseguradora de la vivienda donde se produjo el robo ha indemnizado a sus propietarios en una cantidad no concretada, aproximadamente 2.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Como se lee en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1990, "la presunción de inocencia actúa en tanto no se prueba el hecho delictivo y la participación de una o varias personas en él. Es decir, cuando existe un vacío

probatorio, una laguna, desde el punto de vista jurídico procesal, de actividad probatoria. Por ello, cuando esto acontece, no hay otro camino que absolver. Pero si existe actividad probatoria de cargo y paralelamente de descargo y entre las primeras se producen evoluciones cronológicas de actitudes acusatorias y no acusatorias, decidir es tarea del juzgador de instancia, conforme al artículo 741 de la LECrim, y es en esa fase cuando, si en el ánimo del juzgador en la instancia se introduce la duda al comparar lo que hay de positividad y de negatividad en las pruebas de cargo y de descargo, es decir, de ponderar todo el material probatorio resolverá conforme al principio *in dubio pro reo*". Así, debe distinguirse el *in dubio pro reo* de la presunción de inocencia; ésta supone el derecho constitucional subjetivo de carácter público, que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra, y aquel es un criterio interpretativo, tanto de la norma como de la resultancia procesal, a aplicar en la función valorativa..., o lo que es lo mismo, si a pesar de toda actividad probatoria, no le es dable al tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto, se impone la absolución "al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente" (SS.T.S. de 1 de diciembre de 2004 y 28 de junio de 2006). Como precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1998, el principio *in dubio pro reo* no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido incriminatorio, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo.

Este principio resulta aplicable a los hechos enjuiciados porque, negado por los acusados ser autores del robo cometido en la vivienda colindante a la que ellos reconocieron haber ocupado ilegalmente, las pruebas practicadas generan dudas sobre tal autoría, existiendo un solo indicio de carácter incriminatorio y no habiendo prueba directa al respecto. Alegan los acusados, no que fuesen propietarios de los objetos hallados en la casa que ocupaban, sino que ya estaban allí cuando empezaron a vivir en ella.

La comisión del delito de robo en la vivienda propiedad de [REDACTED] y [REDACTED] está probada, no sólo por los testimonios de éstos, quienes indicaron que habían estado en ella unos quince días antes de descubrirlo, razón por la que se desconoce en qué fecha concreta ocurrió, sino también por los de los Guardias Civiles que instruyeron el atestado como consecuencia de la denuncia de aquellos, dado que estuvieron en la mencionada vivienda, practicando una inspección ocular, que plasmaron en fotografías en las que se aprecian los daños causados en la puerta principal de entrada a la propia vivienda, así como en las puertas de otras dos dependencias de la parcela destinadas a garaje y trastero (folios 13 y 14 de los autos) y los números [REDACTED] y [REDACTED] realizaron la entrada y registro en la vivienda ocupada por los acusados, manifestando que ello fue debido a que desde la parcela donde está situada la de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] se veían, situados en la parte exterior o terraza de la colindante, una serie de objetos que éstos reconocieron ser de su propiedad. Los propios acusados, tal como manifestaron los Agentes, no pusieron objeción a la intervención de los efectos.

Pues bien, las pruebas practicadas no permiten descartar la posibilidad de que esta afirmación de los acusados, en cuanto a los objetos sustraídos hallados en la vivienda que ocupaban, se encontrasen allí cuando accedieron a la misma,

teniendo en cuenta que se desconocen las fechas de tal ocupación y de comisión del robo, sea cierta.

El indicio de carácter incriminador para los acusados consiste en la posesión de parte de los objetos robados, pero el mismo no puede servir por sí solo como elemento único en que apoyar la prueba indiciaria para estimar acreditada su participación en el delito. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1999 dice que para que pueda utilizarse la prueba de indicios para afirmar la participación en una sustracción de cosas muebles (robo o hurto), partiendo del hecho de encontrarse una persona en posesión de esas cosas, es necesario que haya otros elementos indiciarios corroboradores al respecto. En el supuesto enjuiciado no existen estos elementos y se dan otros que podrían interpretarse de forma favorable para los acusados, como que sólo una parte de los objetos sustraídos estuviesen en la vivienda y el lugar donde estaban depositados, pues era la parte exterior, de tal modo que no sólo no estaban escondidos sino, por el contrario, a la vista de cualquiera y, en particular, de las víctimas del robo, pues de hecho fue ello lo que motivó, al comprobarlo los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], que se practicara la entrada y registro en la vivienda colindante.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo ABSOLVER y ABSUELVO a [REDACTED] y a [REDACTED] del delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada del que eran acusados en este procedimiento, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación, siendo competente para resolverlo la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Notifíquese asimismo a D^a [REDACTED] y a D. [REDACTED]

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrada Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.